

Reflexiones en torno al fenómeno de la corrupción y su reglamentación en la legislación chilena^{*}

Fecha de recepción: 1 de Octubre del 2010

Fecha de aceptación: 8 de Diciembre del 2010

Autor:

Leopoldo Enrique Sanhueza Tobosque, Abogado, Doctor(c) en Derecho, Universidad De Salamanca, España; Master Oficial en Estado de Derecho Y Corrupción Universidad de Salamanca.

Palabras claves: Corrupción, legislación chilena, Constitución, Administración pública, Código penal.

Keywords: Corruption, chilean legislation, Constitution, Public administration, Penal Code.

Resumen:

La corrupción como fenómeno social, escapa sobremanera a la esfera jurídica y particularmente a la disciplina penal. Por lo mismo, es objeto de este trabajo, acercar al lector a elementos que le permitan diferenciar hechos que son jurídicamente corruptos de los que no lo son, y dentro de ellos, aquellos que desde el punto de vista penal son relevantes, partiendo desde la Constitución Política a la regulación penal específica. Del mismo modo, se pretende dar a conocer alguna referencia de derecho extranjero, en especial en relación con el derecho italiano y el español.

^{*} Una versión preliminar de trabajo ha sido previamente publicada como "Algunos apuntes sobre el fenómeno de la corrupción y su regulación penal en Chile", Revista de derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, N° 21, Año 2010 - 1, ISSN 0717-0599, pp. 27-37.

Abstract:

Corruption is a social phenomenon nor exclusively related to legal sphere neither penal discipline. Therefore, the focus of this paper is to differentiate facts that are legally corrupted from which are not; and within them, those facts that are relevant from a penal perspective, starting from the constitution to the specific regulation. In addition, the work tries to present references from international law, particularly related both to Italian and Spanish law.

Antecedentes

La finalidad del presente artículo es presentar al lector italiano un pequeño resumen de lo que en el medio chileno se entiende por corrupción, y la mención de las normas constitucionales y legales que regulan de alguna forma dicho ilícitos. Así mismo es idea del que escribe otorgarle a Ud., algunas claves para entender, de modo general el ordenamiento jurídico penal de nuestro país, de forma tal que a quien le interese indagar un poco más sobre el tema tenga alguna herramienta que le permita un acercamiento sin grandes obstáculos.

No trataremos de innovar en algo que el sentido común ilumina de clara forma: desde que existe el poder, existen las ansias de él, y dichas ansias inherentes al ser humano lo condicionan a tratar de acrecentarlo. Sin perjuicio de la porción de éste de la cual uno sea titular, todos tenemos una esfera de poder, o dicho de otra forma, todos poseemos un espacio en que podemos elegir, y este espacio es nuestra esfera de poder; ahora bien, entre más grande es este espacio, mayor influencia tenemos sobre los que en él habitan. El por qué de este anhelo del hombre dice relación, entre otras cosas, con la necesidad de seguridad, y dicha seguridad pasa por los espacios que éste domina y que sobrepasan las pretensiones de este escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, y en consecuencia con esta necesidad de seguridad, el hombre se ve “tentado” a realizar conductas reprochables en busca de dicho poder, o en la forma en cómo relacionarse con él mismo. Así las cosas, nada tiene que ver el devenir de los tiempos, con la existencia de la corrupción, ésta existe desde que existe el hombre.

En este sentido, cuando hablamos de poder en la sociedad moderna, y en el contexto de este trabajo, debemos orientar nuestra reflexión a la actividad estatal que es quien detenta, regula y ejerce jurídicamente, el poder en el ámbito social en el que nos desenvolvemos. Este ejercicio de prerrogativas

estatales se desarrolla, como es obvio, por un conjunto de personas, que por diferentes caminos han desembocado en esa necesaria función; al decir de Jorge Malen Seña *“es un dato incontrovertible que el Estado necesita un cierto número de personas y una determinada organización para poder cumplir sus funciones y prestar los servicios públicos pertinentes de un modo adecuado. Este conjunto de personas, la organización bajo la cual operan y hasta los servicios públicos que satisfacen reciben el nombre genérico de administración pública”* (Malen Seña, 2002, p. 39).

Ahora bien, en base a lo antes mencionado, cabe aclarar que acá nos estamos refiriendo a la corrupción de aquella que dice relación con la función pública de los agentes que de alguna manera ejercen el Poder Público, a cualquier nivel, y por tanto dejamos de lado toda otra acepción que el diccionario nos entregue del término. Así, el profesor Eduardo Fabián Caparrós, nos menciona que “Entre otras acepciones ajenas al caso, el Diccionario de la Lengua Española indica que el vocablo “corrupción” significa tanto como “acción y efecto de corromper o corromperse” o “vicio o abuso introducido en las cosas no materiales”. Por su parte, la voz “corromper” es definida como “echar a perder, dañar, podrir”, “estragnar, viciar” y, más concretamente “sobornar a alguien con dádivas o de otra manera” (Fabián Caparrós, 2003).

En todo caso, vale la pena mencionar que si bien es cierto que es diversa la responsabilidad que le cabe a un funcionario de carrera, que a uno político, pues en general, son distintas sus cargas, formas de nombramiento, y cese de funciones; no es menos cierto que no existe en el ordenamiento jurídico chileno, un tipo de responsabilidad especial, distinta de las normas comunes de responsabilidad administrativa, penal y civil que en la práctica le son muy poco aplicables a los funcionarios de carácter político, en caso que concurren los requisitos para configurar dichas responsabilidades. En materia de la responsabilidad penal, se debe principalmente al alto grado de certeza que se exige para el establecimiento de las sanciones de esta naturaleza. En materia administrativa, porque son cargos de confianza política de alto grado que exigirían para el establecimiento de responsabilidades administrativas la intervención de figuras políticas de primera línea que socavarían la credibilidad del conglomerado que ejerce el gobierno, por lo que se prefiere, normalmente, el ostracismo político del funcionario de confianza involucrado. Así las cosas la responsabilidad civil queda del todo descartada pues se necesita como antecedente de la misma, el establecimiento de alguna de las anteriores, amen del correspondiente daño a indemnizar.

Por otro lado, debemos mencionar que nuestra hipótesis de trabajo abarca sólo aquellas situaciones en que existe un estado democrático de derecho. Esto no

puede ser de otra forma, pues es allí en donde el estudio de lo que se entiende por corrupción tiene sentido jurídico y político. Un Estado de Derecho tiene como fundamento el imperio de la ley para todos y cada uno de los habitantes del mismo, autoridades y órganos estatales incluidos. Así mismo, el imperio de la ley, abarca funcionamiento del Estado, tanto desde el punto de vista orgánico, como desde el desarrollo de sus actividades que le son inherentes, con las responsabilidades y efectos jurídicos propios.

Por otro lado, el que el Estado sea democrático, nos sitúa en el contexto político idóneo para la detección denuncia y sanción de la corrupción. El control popular que se provoca a causa de las elecciones en un régimen democrático es un fuerte inhibidor de la corrupción. Pero además de lo anterior, presenta la circunstancia de que es sólo en un régimen democrático donde la amenaza de la corrupción se puede verificar de forma más o menos clara, por medio de la denuncia de una competencia política, de una oposición que ejerza el control de los actos del gobierno, por los medios y formas que cada ordenamiento jurídico establece, y esto solo es posible en un régimen democrático. Esto no quiere decir bajo ningún aspecto, que sólo en regímenes democráticos es posible que exista actos corruptos; si bien esto es sabido por todos aquellos que de alguna forma estamos cerca del estudio de la corrupción, pecaremos de repetitivos al recalcar que en un gobierno autoritario o dictatorial del cual América Latina tiene recientes cicatrices, no excluye ni mucho menos la corrupción, como podría llegar a pensarse, sino todo lo contrario; la gran diferencia es que en régimen de gobierno democrático es posible denunciar los actos corruptos sin temor por la propia vida o la de los seres cercanos y queridos.

Concepto

El hecho de dejar de lado las demás acepciones del término, no facilita la tarea de determinar qué entendemos por corrupción. Todos los autores advierten lo esquivo del concepto, pues depende de innumerables factores, así el mismo profesor Eduardo Fabián C. nos dice que *“casi sin quererlo, bajo el término “corrupción” se denominan manifestaciones de lo más diverso, de naturaleza pública y privada, social y personal. La misma palabra califica conductas de naturaleza sexual, contractual o funcionarial, entre otras. Por ello, es normal que haya quien prefiera hablar de “corrupciones”, en plural, toda vez que su significado cambia según cuál sea el ámbito que se considere, resultando de tales conductas consecuencias muy diversas entre sí, absolutamente*

imposibles de catalogar conforme a criterios unívocos” (Fabián Caparrós, 2003, p. 21).

Del mismo modo Rafael Bustos Gisbert nos menciona que *“ésta no es una tarea fácil, pues conviven diversas aproximaciones al tema que encuentran como problema fundamental la dificultad de encontrar parámetros suficientemente determinados para definir un fenómeno que varía sustancialmente según el ámbito cultural en que lo analicemos” (Bustos Gisbert, 2004, p. 69).*

Esta dificultad para la determinación del objeto de estudio, se refleja así mismo en la práctica a la hora de perseguir los delitos de este tipo de diversas maneras: en los problemas que acarrea la cooperación internacional en materia judicial, policial y política; la cada día más fuerte “industria” delictuosa que se ve involucrada en estos hechos (que además normalmente tienen un carácter supranacional), la influencia de los poderes económicos tras los mismos, la ineficiencia de las formulas penales para subsumir la infinita posibilidad de realizar las conductas que la componen, etc.

Como dice el profesor Nicolás Rodríguez G, esta característica actual del fenómeno de la corrupción sumado a la diversidad cultural existente, se suma a ineficiencia de los mecanismos de colaboración en materia judicial y procesal, lo que a juicio de este autor provoca que las grandes industrias de la corrupción busquen los núcleos de impunidad, seleccionando como en un *jurisdiction shopping* aquellos menos agresivos a sus intereses (Rodríguez García, 2004).

Por su parte Luís Contreras A. nos comenta que *“en el ámbito de la función pública, el concepto de acto corrupto se vincula a la utilización torcida del poder por parte de funcionarios y servidores públicos para finalidades de aprovechamiento personal o terceros interesados, distintas al interés público establecido. Desviación de poder y enriquecimiento o beneficio particular son, por lo tanto, notas definitorias del fenómeno de la corrupción, normalmente acompañada de arbitrariedad administrativa por falta de procedimiento o razonamiento en la toma de la decisión...” “...Tomando en cuenta que el concepto de corrupción es dúctil y heterogéneo, perteneciente más bien al ámbito de la ciencia política o la sociología, solo a partir de un acto de abstracción podemos acercarnos a este complejo fenómeno de los Delitos contra la Administración Pública; aún que como veremos luego, si bien son muy cercanos, dichos conceptos no llegan a identificarse del todo” (Contreras Alfaro, 2005).*

Como queda claro, el concepto de corrupción es bastante esquivo, así lo grafica Susan Rose-Ackerman cualquier tipo de Estado controla el otorgamiento de beneficios a sus ciudadanos, y dicha distribución puede ser más o menos onerosa, y se halla en poder (discrecional) de los funcionarios públicos. Frente a éstos, los particulares pueden desear ser tratados con mayor beneficio y para dicha finalidad estar dispuestos a pagar (Rose-Ackerman, 2001)

Así, en definitiva, como ya lo dice Fabián Caparrós *“resumiendo: la corrupción, por naturaleza, no constituye un concepto jurídico. La doctrina o el propio ordenamiento podrán dotar de significado normativo al término en unas determinadas coordenadas. Sin embargo, ello no quiere decir que el Derecho pueda ofrecernos una respuesta unívoca a un fenómeno que, en sí mismo, resulta extraordinariamente variado y cambiante.*

Así las cosas, tal vez sea un error perderse en juegos de palabras poco productivos. En el ámbito estrictamente jurídico, corrupción será lo que la normativa defina como tal en cada momento y en cada sector, debiendo interpretarse en cada caso en función de cuál sea la finalidad que se pretenda. Por todo ello, la inflación semántica a la que se ve sometido el término no justifica un estudio que, desde mi particular punto de vista, poco podría aportar a la discusión.” (Fabián Caparrós, 2003, p. 22)

Sin perjuicio de todo lo dicho, Jorge F. Malem Seña, señala una serie de características que han de poseer los actos corruptos, y que luego resume en una definición de los mismos, que no se contradice con lo que hemos expuesto en los párrafos anteriores; de esta forma nos dice que son actos corruptos:

- 1- los que implican la transgresión de un deber posicional. Quienes caen en la comisión activa o pasiva de un acto corrupto, necesariamente dejan de cumplir los deberes que su cargo o posición les irroga;
- 2.- derivación directa de lo anterior, es la necesaria referencia a un sistema jurídico determinado;
- 3- como ya se ha mencionado, un acto corrupto, no es sinónimo de un ilícito penal;
- 4- en todos los casos se obra en la persecución de un beneficio personal, ya sea para el propio sujeto corrompido o un tercero, beneficio que no le corresponde; y

5.- necesariamente, tienden a celebrarse al alero de cuatro paredes, en secreto.

De esta forma el autor no dice que: *“se pueden definir los actos de corrupción, entonces, como aquellos que constituyen la violación, activa o pasiva, de un deber posicional o del incumplimiento de alguna función específica realizados en un marco de discreción con el objeto de obtener un beneficio extraposicional, cualquiera sea su naturaleza”* (Malem Seña, 2002, p. 32 y ss).

La legislación penal chilena en materia de la administración pública

En la legislación chilena, los delitos que en la doctrina se estiman los relativos a corrupción, se encuentran insertos en el Código Penal (1875, cuyo modelo principal fue el Código Penal Español de 1848), y en las leyes 19.913 (que crea la Unidad De Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de blanqueo de activos) y la ley 20.000 (que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas). Amen de lo anterior, hay que relacionar estos cuerpos legales con lo que en materia Constitucional se regula sobre la actividad administrativa del Estado.

La Constitución Política de la República de Chile

Dictada en 1980, durante el Gobierno dictatorial de Augusto Pinochet Ugarte, aprobada por un referéndum poco transparente, ha sido objeto de diferentes reformas, las más profundas en 1989, con el retorno a la democracia, y la última en 2005, en el gobierno de don Ricardo Lagos Escobar. La mayoría de ellas tendientes a eliminar los lazos con el espurio gobierno de que es fruto.

En dicho cuerpo legal se establecen (como suponemos, en toda constitución) las bases del gobierno y la administración del Estado, así como los derechos y garantías fundamentales de los habitantes del país.

En cuanto a lo que nos importa para efectos de este trabajo, es decir, en relación a los temas administrativos se destacan dos grupos de normas: Por una parte, en el Capítulo Primero de la Constitución Política de la República de Chile (CPRCH), denominado Bases de la Institucionalidad, en los arts. 6° al 8°, se regulan aquellos principios fundamentales en materia actividad administrativa del Estado, es decir, de los requisitos formales y sustanciales de su actuar, del de sus diversas instituciones y órganos. Además de estas

normas, se debe complementar con lo establecido en los arts. 24 y 38 de la CPRCH.

Amen de lo anterior existe en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental la enumeración de los derechos y garantías que la CPRCH asegura a todas las personas. Esta enumeración abarca las más diversas áreas de derechos y libertades individuales y colectivas, de orden económico y social. Empero hay que advertir que dicha enunciación resulta engañosa toda vez que en el artículo siguiente, el 20, se enumeran solo algunos de los derechos y garantías constitucionales (las con contenido patrimonial concreto) privando de acción constitucional, conocida en nuestro medio como recurso de protección, a buena parte de ellas.

Así, luego de la lectura de los artículos citados, como de las opiniones de los diferentes constitucionalistas conocidos en nuestro medio podemos obtener múltiples conclusiones:

a.- Todos y cada uno de los órganos del Estado, están bajo el imperio de la ley en todos sus aspectos. Creación, funcionamiento, competencia, obligaciones, responsabilidades, etc.; la mayoría de los órganos de nuestro sistema público son creados por normas denominadas Leyes Orgánicas, las ocasiones en que no sucede esto, es porque la ley es anterior a la Constitución y la propia Carta Fundamental ha saneado dicho evento en sus disposiciones transitorias.

b.- Los actos de la administración en contravención a las normas legales son nulos, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan en derecho. Existe una plena separación de Funciones o Poderes Públicos con recíprocos controles sobre su hacer, lo que en teoría garantiza la realización del Estado de Derecho.

c.- El principio de legalidad que envuelve todo el sistema administrativo (que como en toda el área del derecho público, sólo se puede hacer lo expresamente permitido) determina el actuar de los órganos de la Administración dentro de dicho principio.

d.- Por otro lado, se extrae de la CPRCH la independencia e inmovilidad de los jueces y magistrados de los Tribunales de Justicia; la única salvedad a este principio, según nuestro parecer, es el hecho de la aprobación que el Senado de la República debe otorgar al nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Debe quedar en claro que lo que solicita de éste es sólo la aprobación, después de un proceso en el que interviene primero la misma Corte confeccionando la quina de postulantes, el Presidente de la

República, eligiendo entre estos 5 postulantes y luego el Senado aprobando dicha decisión, lo que a nuestro entender (y así ha sucedido en la práctica) politiza una elección que hasta entonces había sido eminentemente técnica, sirviendo de “herramienta” a la oposición política, para “castigar” al Gobierno por el motivo que esté en el tapete en el momento de la elección.

e.- Otro elemento a destacar es que, como puede apreciarse, existen diferentes entes que realizan un control sobre los actos de la Administración, entre ellos uno especializado es la Contraloría General de la República, que por su carácter autónomo e inmovilidad política, le otorga una independencia que exige y garantiza sus funciones.

Código penal y leyes complementarias en materia de delitos contra la administración pública.

Por un lado tenemos los que la doctrina denomina delitos contra la administración de justicia, que en nuestro Código se encuentran dispersos en diferentes Títulos del Libro II, entre los títulos IV, V, VI.

Por otro lado, en el mismo Libro II, Título V, denominado “*De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos*”, se tratan de manera conjunta. Además de lo anterior existen en la legislación administrativa diferentes instancias de control establecidas en la Ley De Bases Generales De La Administración y normas orgánicas de cada estamento.

Dentro de éstos títulos se encuentran regulados diferentes delitos cometidos por funcionarios públicos incluso aquellos relacionados con la administración de justicia, asunto que no es objeto de nuestro estudio.

Algunas explicaciones previas son necesarias para acercar al lector a la realidad jurídica de Chile y poder comprender un poco mejor las afirmaciones de este trabajo. El Código Penal chileno tiene una data bastante antigua, comenzó a regir el 1 de marzo de 1875, obviamente con un cúmulo de modificaciones en su parte especial, pero no así en lo relativo a la parte general, su inspirador fue el Código Penal español de 1848 y de 1850; por tanto, las grandes materias de la teoría general del delito, como autoría y participación, *iter criminis*, concurso de delitos, determinación de las penas, etc. deben entenderse en ese plano temporal y espacial. Sin perjuicio de lo antes afirmado, la jurisprudencia ha evolucionado en sus criterios en estas materias, empero siempre con el límite que impone la legislación positiva.

Además de lo antes mencionado, se ha de recordar lo dicho en relación con la Constitución Política que rige en nuestro país. Es necesario recalcar que, a pesar de las reformas introducidas desde que se recuperó la democracia, mantiene un régimen de protección a sus instituciones fundamentales en materia de reforma y protege principalmente un sistema económico, que no se caracteriza por lo solidario, como en general era el gobierno del cual es fruto. Con estas advertencias y aclaraciones ahora veremos cómo se regulan los delitos contra la administración pública.

Así entonces, y siguiendo a Politoff, Matus y Ramírez (Politoff, Matus y Ramírez, 2004, p. 487), haremos la clasificación de estos delitos de la siguiente forma:

1.- Delitos que Afectan la Probidad Administrativa

1.1 Malversación de caudales públicos (arts. 233 a 235) ambas situaciones equivalen al *peculato* de la regulación italiana

1.1.1 Peculado

1.1.2 Distracción o uso indebido de caudales o efectos públicos

1.2 Fraude al Fisco

1.3 Negociación incompatible y tráfico de influencias

1.4 Uso de información Privilegiada

1.5 Cohecho (este tipo penal es el equivalente a la *corruzione* y la *concussione* en el ordenamiento jurídico italiano)

2.- Delitos que afectan la confianza pública depositada en los funcionarios.

2.1 Infidelidad en la custodia de documentos (*Delitti in materia di custodia di cose sottoposte a sequestro*)

2.1.1 Sustracción o supresión de documentos

2.1.2 Rotura de sellos

2.1.3 Apertura de papeles cerrados

2.2 Violación de secretos. (*Rivelazione ed utilizzazioni di segreti di ufficio*)

2.2.1 Violación de secretos públicos

2.2.2 Violación de secretos privados

2.3 Abusos contra particulares (*dilitti di rifiuto e omissione di atti d' ufficio*)

2.3.1 Vejámenes y apremios ilegítimos

2.3.2 Denegación de servicios

2.3.3 Solicitación de persona

3.- Delitos que afectan el buen funcionamiento de la administración (*abuso d' ufficio*)

3.1 Nombramientos ilegales

3.2 Usurpación de atribuciones

3.3 Resistencia y desobediencia

3.4 Denegación de auxilio y abandono de destino

3.5 Aplicación publica diferente

3.6 negativa a un pago o a una entrega.

Es menester aclarar que la referencia a la legislación italiana es solo una aproximación genérica, debido a la imposibilidad material, en la mayoría de los casos, de realizar un paralelo entre ambas legislaciones delito por delito. Esto es así, entre otros factores por la diferente data y origen de ambas legislaciones, que como ya se ha mencionado, el Código Penal chileno es de 1875 y cuya principal fuente es el Código Penal español de 1848.

Atendiendo a la clasificación antes mencionada, puede verse claramente que no todos los delitos enumerados tienen relación con el fenómeno de la corrupción, o por lo menos no directamente, como ya se ha dicho esto se debe esencialmente a la data del Código, de finales del XIX.

Otro punto a destacar en este momento, es el hecho que este Título V del Código Penal se denomina “De Los Crímenes Y Simples Delitos Cometidos Por Empleados Públicos En El Desempeño De Sus Cargos”, guardando la semejanza esperada con el título VIII del Libro II del Código Penal español del 48'. Este dato tiene importancia a la hora de analizar lo relacionado con el bien jurídico protegido, entre otros aspectos del estudio de dichas figuras, situación

que hoy en día produce más confusiones que nada en la doctrina chilena, debido a que la doctrina del bien jurídico, no es la que inspira la construcción de cada capítulo del mismo, de esta forma produce más discusiones que acuerdos en nuestra doctrina; así por ejemplo: “La búsqueda del bien jurídico protegido resulta particularmente difícil en este título, pues literalmente hablando el legislador parece haber agrupado aquí las infracciones atendiendo al sujeto activo (“los empleados públicos”), y no al bien jurídico tutelado” (Etcheberry, 1997).

Además de lo antes mencionado, otro antecedente a destacar y necesario para entender el ordenamiento jurídico chileno, es que no existe en nuestro medio la obligación legal ni constitucional de mantener las normas penales en un mismo código, de forma tal que buena parte de las leyes dictadas en Chile a propósito de diversas materias tienen uno o más artículos, normalmente en su parte final, con los delitos que sancionan penalmente, los bienes jurídicos protegidos por dicho cuerpo normativo; de esta forma, la búsqueda de regulación penal de cualquier materia implica una averiguación un poco más extensa de lo esperado.

En este sentido, dentro de las normas que de alguna forma se relacionan con materias de corrupción pública existen las siguientes leyes: la Ley n° 18.575 General de Bases de la Administración; el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2005 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 Estatuto Administrativo; la ley N°19.880 sobre Procedimientos Administrativos; la Ley N° 20.000 sobre Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas sobre tráfico de drogas y sustancias estupefacientes; Ley 19.913 que crea la UAF (Unidad de Análisis Financiero), y tipifica los deferentes tipos relacionados con el lavado de activos; Ley 19.886 sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios. Por último, dentro esta enumeración normativa, se encuentran todas aquellas normas que regulan la creación y competencias de los diferentes órganos del estado (denominadas leyes orgánicas constitucionales).

Finalmente como un aspecto novedoso en la legislación nacional con fecha 2 de diciembre de 2009, se publica la Ley 20.393, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en determinados delitos tales como delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, y algunas formas de cohecho. Es menester mencionar que si bien esta norma es una novedad en nuestro medio, no ha merecido un tratamiento por parte de la doctrina hasta ahora, así como tampoco se logra atisbar alguna aplicación debido al escaso número de delitos respecto de los cuales se aplica. La persecución penal en nuestro país del financiamiento del terrorismo, o el lavado de activos o el cohecho

internacional (que son los únicos delitos respecto de los cuales podría configurarse la responsabilidad penal de las personas jurídicas) son figuras de escasa o ninguna aplicación por parte de nuestros tribunales y por lo mismo no tienen ninguna incidencia en la realidad. Debemos mencionar que la inclusión de normas sobre responsabilidad penal de las personas jurídica en Chile, obedece principalmente a las exigencias hechas por parte de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) para que nuestro país fuese aceptado en dicha organización, lo que de una u otra forma explica la falta de reflexión y desarrollo que amerita la inclusión de tan trascendental novedad doctrinaria y legal.

Comentarios Finales

Como puede observarse fácilmente por el lector, el cúmulo de normas que de forma directa tienen relación con el fenómeno de la corrupción, es de dimensiones importantes, sin tener en cuenta aquellas que se relacionan con ella se forma más tangencial, lo que plantea ya una dificultad para el acercamiento al tema. Otra dificultad que se vislumbra en este tipo hechos, es la gran dificultad de persecución y por ende, la gran cifra negra de delincuencia en materia de corrupción. Delitos que no tienen cuerpo, que se engendran entre cuatro paredes y que adoptan las más diversas formas son de investigación casi imposible, si es que alguno de los que intervienen en su ejecución no comete un error. Por otra parte, la modificación de las normas relativas a la corrupción, ejecutadas como siempre en ejercicio para cumplir los requisitos de tratados u organismos internacionales sin una verdadera intención de incorporarlas de forma orgánica y efectiva a la realidad jurídica nacional, es sólo una pérdida de tiempo y trabajo, que solo genera una falsa idea de verdadera preocupación frente al tema.

Pero más allá de las dificultades para descripción y sanción de los delitos que conforman los que jurídicamente llamamos corrupción, las herramientas más eficientes y eficaces para dichas metas están y siempre han estado fuera del derecho penal. Normas administrativas que garanticen la publicidad y la juridicidad de los actos administrativos, la posibilidad real de impugnación frente a tribunales administrativos especializados (que en Chile no existen), un sistema de incompatibilidades de los funcionarios que sea serio, un nivel de ingresos a los funcionarios públicos que les otorgue real alternativa para elegir no corromperse, etc., son las verdaderas acciones que de una u otra forma inhiben el germen de la corrupción.

BIBLIOGRAFIA

- Aylwin Azócar, P. (1960) *Derecho Administrativo*, tomo II, Ed. Universitaria, Santiago.
- Bondi, A.; di Martino, A.; Fornasari, G. (2004) *Reati Contro la Pubblica Amministrazione*, G. Giappichelli Editore, Torino 2004.
- Caldera Delgado, H. (1979) *Manual de Derecho Administrativo*, Ed. Jurídica de Chile, Colección Manuales Jurídicos N° 74, Santiago.
- Cerina, C. (2003-2004) *L'Intigazione alla Corruzione*, Tesis de Licenciatura, Università Degli Studi di Torino, Facoltà di Giurisprudenza.
- Contreras Alfaro, L.-H. (2005) *Corrupción y Principio de Oportunidad, Alternativas en Materia de Prevención y castigo a la Respuesta Penal Tradicional*, Grupo de Estudio Contra la Corrupción Universidad de Salamanca, Ed. Ratio Legis, Salamanca.
- Etcheberry, A. (1997) *Derecho Penal*, Tomo IV Pate Especial, Editorial Juridica de Chile, 3ª Edición, Santiago.
- Fabián Caparrós, E. (2003) *La Corrupción del Agente Público Extranjero e Internacional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Fabián Caparrós, E. (1998) *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Ed. Colex, Madrid.
- Fiandaca, G. Y Musco, E. (1997) *Diritto Penale, Parte Speciale*, Volumen I, Zanichelli Editori, Bologna.
- García de Entrerría, E. y Fernández, T-R. (2006) *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, 13ª edición, Editorial Aranzadi, Navarra.
- Luzón Peña, D. (Director) (2002) *Enciclopedia Penal Básica*, Ed, Comares, Granada.
- Malem Seña, J.-F. (2002) *La Corrupción, Aspectos Éticos, Económicos, Políticos y Jurídicos*, Ed. Gedisa, Barcelona.
- de la Mata Barranco, N.-J. (2004) *La respuesta a la corrupción pública, tratamiento penal de la conducta de los particulares que contribuyen a ella*, Ed. Comares, Granada.
- Mir Puig, S. (2006) *Estado, Pena y Delito*, Ed. B de F, Montevideo.
- Mir Puig, S. (2004) *Derecho Penal, parte general*, Ed. Reppertor, 7º edición, Barcelona.
- Mir Puig, S. (2003) *Introducción a las Bases del Derecho Penal*, Ed. B de F, Montevideo.
- Muñoz Conde, F. (2004) *Derecho Penal Parte Especial*, Ed. Tirant Lo Blanch, XV edición, Valencia.
- Politoff L., S.; Matus A., J.-P. y Ramírez G., Ma-C. (2004a) *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*, Ed. Jurídica de Chile, 2º edición, Santiago.
- Politoff L., S.; Matus A., J.-P. y Ramírez G., Ma-C. (2004b) *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*, Ed. Jurídica de Chile, 2º edición, Santiago.

- Quintero Olivares, G. (Director) (2000) *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Ed. Thomson Aranzadi, 5ª edición, Navarra.
- Real Academia Española (2003) *Diccionario La Lengua Española*, vigésima segunda edición, Edición Electrónica, Versión 1.0.
- Rodríguez Collao, L. y Ossandón, M.-M. (2005) *Delitos contra la función pública, El Derecho Penal frente a la corrupción política, administrativa e judicial*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Rodríguez Puerta, M.-J. (1999) *El Delito de Cohecho: Problemática Jurídico-Penal del Soborno de Funcionarios*, Ed. Aranzadi Pamplona.
- Romano, M. (2006) *I Delitti Contro La Pubblica Amministrazione, i Deitti dei Pubblici Ufficiali*, Dott. A. Giuffrè Editore, Seconda Edizione, Milano.
- Rose-Ackerman, S. (2006) *La Corrupción y los Gobiernos, Causas, Consecuencias y Reforma*, Ed. Siglo Veintiuno, Madrid.
- Sanhueza Tobosque, L. (2000) *Los actos discrecionales y su control, en especial su control por parte de la Cámara de Diputados*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Concepción Chile, Concepción.
- Silva Cimma, E. (1995) *Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Actos Contratos y Bienes*, Ed. Jurídica De Chile, Santiago.
- Suárez-Mirá Rodríguez, C. (Director) (2006) *Manual de Derecho Penal*, Tomo II, Parte Espacial, Ed. Thomson Civitas, 4ª edición, Navarra.
- Trejo Carmona, P. (2001) *El delito de cohecho: Estudio sistemático y dogmático de las últimas modificaciones introducidas por la Ley N° 19.645*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso, Chile, Valparaíso.
- Valeije Álvares, I. (1995) *El Tratamiento Penal de la Corrupción del Funcionario: el Delito de Cohecho*, Ed. De Derecho Reunidas, Madrid.
- Vigueta Fernandez, J. (2003) *Delitos Contra la Administración Pública: Estudio Crítico del Delito de Cohecho*, Ed. Comares, Granada.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2003) *Bases Para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*, Ed. Aranzadi, Navarra.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2001) "Relaciones entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, Hacia una "Administrativación" del Derecho Penal o una "Penalización" del Derecho Administrativo Sancionador", en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos*, (VVAA, coordinador Nieto Matín, A.), Editorial Ediciones de la Universidad de Castilla –La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca, Cuenca.